

No identificación del conductor: En el supuesto de que no identifique al conductor responsable de la infracción, se iniciará contra Ud. expediente sancionador por incumplimiento del artículo 9 bis 1 LSV, y correspondiendo una sanción de 600 euros.

En Santa Lucía, a doce de diciembre de dos mil doce.

LA CONCEJAL DELEGADA DE SSPP, María Pino Sánchez González.

14.803

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

14.964

El Ayuntamiento de Teguiise Pleno, en sesión de fecha 12 de marzo de 2012, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora del use y disfrute de las playas del término municipal de Teguiise.

Dicho acuerdo se expuso al público por espacio de TREINTA DÍAS, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas (número 43/12, de 04 de abril), a los efectos de reclamaciones.

El Ayuntamiento de Teguiise Pleno en sesión de fecha 12 de diciembre de 2012, una vez finalizado el periodo de exposición pública anteriormente mencionado y, resueltas las reclamaciones presentadas contra dicha aprobación inicial, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora del use y disfrute de las playas del término municipal de Teguiise.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 46 de la Ley 28/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, transcribiéndose a continuación el texto íntegro, a los efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TEGUISE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos casi 20 años desde la aprobación de

la ordenanza municipal de playas, que regulaba solamente las playas de Costa Teguiise, la situación ha variado de forma importante en el Municipio de Teguiise, siendo absolutamente necesario llevar a cabo una nueva regulación en la materia que incluya, además, a otras playas del municipio que han sufrido importantes cambios en lo que usos de las mismas se refiere, como es el caso de la playa de Famara.

En los últimos tiempos las playas del municipio han visto incrementada de forma importante la afluencia de personas a las mismas, así como la aparición de nuevas prácticas deportivas y otros usos que hasta ahora no han sido regulados de forma expresa mediante ordenanza municipal. Dichas prácticas deben ser reguladas en orden a mejorar las condiciones que se ofrecen al usuario, potenciando la seguridad y la prevención en nuestras playas.

Por otro lado, la afluencia masiva de bañistas en la época estival en las playas del municipio, y los riesgos que ello puede entrañar, fundamentan la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad de las mismas. Asimismo se hace necesario regular todo aquello relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que puedan incidir en la prevención y la seguridad.

En la redacción de la presente Ordenanza se ha tenido en cuenta la legislación estatal, autonómica y local que le es de aplicación, tratando de hacer compatibles los derechos y deberes del usuario de la zona costera, con protección del entorno natural, y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico de nuestro municipio.

Por otro lado, y en relación con las actividades de turismo activo que se desarrollan en las playas, debemos tener en cuenta que se considerarán actividades de turismo activo, aquellas actividades turístico-deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático y a las que son inherentes cierto nivel de riesgo y grado de destreza y condiciones psicofísicas para su práctica. Se integrará en dichas actividades También será considerada como parte de las actividades de turismo activo el alquiler de material para su práctica.

El auge de las actividades deportivas y su vinculación

con el turismo viene determinada por multitud de razones entre las que encontramos un incremento del tiempo libre, un aumento de la renta familiar, una “necesidad” de espacios abiertos y no contaminados, y la búsqueda de la adrenalina y el riesgo.

El turismo activo ha cobrado día a día más importancia desde la acuñación del término durante los años 90 y se ha consolidado como una fuente importante de ingresos para empresas y especialmente para zonas, antes deprimidas, que han encontrado en este tipo de turismo una buena oportunidad de crecimiento y riqueza

En este sentido, la presente ordenanza ordena el desarrollo que de este tipo de actividades se lleva a cabo en las playas del municipio de manera cada vez más intensiva. Se trata de mejorar las condiciones en las que estas actividades se desarrollan así como incidir en la calidad que debe presidir en las mismas puesto que en definitiva, se trata de una parte de la imagen turística que ofrecemos desde el municipio.

A este respecto ya la Ley 7/1995 Ordenación del turismo de Canarias en su artículo 51 dedicado a las Actividades turísticas complementarias dispone que en todo caso se someten a dicha Ley, las empresas que con su actividad contribuyen a la oferta turística complementaria entre las cuales recoge los Deportes, acción y aventura, siendo obligaciones de tales empresas:

- El mantenimiento de la calidad de sus servicios.
- La cualificación de su personal.
- La limpieza de la zona donde actúen y no proyectar a los espacios públicos residuos, olores, ruidos y otras causas de molestia.
- Las empresas que oferten actividades deportivas, de aventura o similares que puedan comportar riesgo, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños de los que deban responder, en la cuantía que reglamentariamente se determine.
- Las que reglamentariamente se establezcan.

En este sentido, el término “ oferta turística complementaria” empleado por la Ley 7/1995 de Ordenación del turismo de Canarias, se corresponde con el término “actividades de turismo activo” empleado en la presente ordenanza.

Igualmente el artículo 25 de dicha Ley dedicado a la cualificación y habilitaciones profesionales, establece que las actividades que requieran conocimientos específicos se desarrollarán por quienes posean la debida cualificación o titulación académica, de acuerdo con la normativa estatal y de la Unión Europea.

Por tanto, a través de esta Ordenanza se pretende también ordenar la calidad, intensidad y seguridad de los servicios de temporada ofertados en las playas del municipio, haciendo especial incidencia en las referentes a las Escuelas deportivas de surf, windsurf, kitesurf y similares.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1: Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Teguiise, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de los mismos, con el deber del Ayuntamiento de velar, en el marco de sus competencias, por su utilización racional, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los usuarios y defender y restaurar el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestro litoral. Por tanto constituyen objetivos de esta ordenanza los siguientes.

- Regular la utilización racional del litoral de Teguiise conformado por sus playas, en términos acordes con su propia naturaleza, sus fines y con respeto al paisaje, al medio ambiente, y a sus valores como recurso natural y turístico de especial importancia
- Asegurar la integridad y adecuada conservación del litoral adoptando en su caso las medidas de protección y restauración necesarias
- Garantizar el uso público de las playas y costas de municipio regulando los usos generales y especiales.
- Mejorar la imagen turística de nuestro litoral

2. Asimismo se definen en esta Ordenanza las playas del litoral del municipio de Teguiise de mayor intensidad en su utilización, así como la regulación de las zonas y usos de las mismas, con el fin de lograr

la mejor explotación de cada uno de los tramos de playa siempre de acuerdo con los criterios que deben presidir la mejor conservación de estos espacios, evitando su deterioro, y atendiendo a la normativa sectorial que pudiera ser de aplicación.

ARTÍCULO 2: Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza será de aplicación en todo el ámbito comprendido por el litoral marítimo terrestre del municipio de Tegui se, así como al conjunto de instalaciones o elementos que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por las playas y la zona marítimo terrestre, las zonas de servidumbre de tránsito y de protección sin perjuicio de las competencias que otra/s Administraciones pudieran tener en la materia.

ARTÍCULO 3: Alcance

La aprobación definitiva de esta Ordenanza comportará la obligatoriedad del cumplimiento de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración, como por los particulares, debiendo ajustarse a ella todas aquellas autorizaciones referentes a las playas y zonas de costa.

CAPÍTULO II: Régimen jurídico

ARTÍCULO 4: Competencias municipales:

1. El Ayuntamiento de Tegui se, dentro del ámbito de gestión de los propios intereses municipales y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, regula los diferentes aspectos y usos de sus playas, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985 de 2 de abril), y la aplicación de la legislación sectorial vigente, esto es, la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, y su Reglamento de Ejecución y Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1.471/1989, además de cuantas disposiciones legales estén vigentes en cada momento en relación con la protección, ordenación, uso y aprovechamiento del litoral.

2. De acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Costas, las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo terrestre.

b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta prevista en la legislación de Régimen Local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

3. La competencia en esta materia corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Tegui se sin inhibir de las propias al resto de Concejalías, en lo que la materia de esta Ordenanza les pudiera afectar, ni a otras administraciones en lo que al ejercicio de sus competencias les estuviera legalmente atribuido.

TÍTULO I. RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS

ARTÍCULO 5: Carácter demanial de las playas

1. Las playas del término municipal de Tegui se constituyen bienes de dominio público marítimo terrestre estatal.

2. Se establece el uso público común general de las playas, no siendo por tanto de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que en ellas se permitan serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

ARTÍCULO 6: Uso común general

1. Se consideran como usos generales aquellos que objetivamente se caracterizan por la ausencia de circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, por no implicar ocupación mediante obras o instalaciones y por ajustarse a la naturaleza del bien, no originando alteración, transformación ni consumación del bien. El uso común general se caracteriza por ser libre, público y gratuito, no

tratándose de un “numerus clausus”, destacándose los usos de pasear, estar, bañarse, etc.

2. Por tanto toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas, salvo los lugares restringidos o acotados por la Administración, respetando en todo momento las normas de ciudadanía, debiendo cuidar las instalaciones, y mantener la limpieza del lugar que se ocupe.

3. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

4. Las instalaciones que se permitan en las playas de acuerdo, en su caso, con el Plan de Explotación Anual de Playas del Ayuntamiento relativos a los servicios de temporada, así como sus servicios, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía o interés público, debidamente justificadas, se autorizasen otras modalidades de uso.

ARTÍCULO 7: Uso especial y actividades/ instalaciones extraordinarias

1. Usos especiales:

a). Se consideran como usos especiales aquellos usos en los que se dan circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o por implicar ocupación mediante obras o instalaciones y no ajustarse a la naturaleza del bien. Estos usos requieren título habilitante o autorización de la Administración competente en materia de Costas, tal como queda regulado en la Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla, debiendo dar cuenta asimismo al Ayuntamiento de Tegüise en orden a valorar por el Consistorio el posible incremento en las intensidades de los referidos usos especiales de las playas a los efectos de llevar a cabo un control de los mismos y adoptar las medidas que procedan para su control.

b). Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, y en otras especiales, en su caso, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

c). Igualmente, y en los casos en que proceda, se obtendrá la correspondiente autorización municipal.

2. Actividades/ instalaciones extraordinarias

a). Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de este término municipal, quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización previa del Servicio periférico de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

b). La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con 45 días de antelación a la celebración del evento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en atención a la normativa autonómica vigente en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en su caso.

c). Con carácter previo a la autorización de la actividad extraordinaria, si así se estima oportuno por la Autoridad municipal, se deberá constituir una garantía por importe suficiente para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.

ARTÍCULO 8: Principios generales sobre los usos de las playas.

Los principios que rigen los usos comunes y aquellos que tienen la consideración de especiales, a los efectos de lo establecido por el Reglamento de Costas, se ajustan a lo siguiente:

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes generales y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, vara, pescar, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ordenanza.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en las existencias de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

4. Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:

a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requieran la ocupación del dominio público marítimo terrestre.

b) Las de servicio público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

c) En todo caso, la ocupación deberá ser la mínima posible.

5. Los usuarios deberán preservar las condiciones higiénico sanitarias de la playa teniendo una actitud cívica, en el cumplimiento de las mismas.

6. Los usuarios podrán solicitar al Ayuntamiento de Tegüise la concesión de los permisos eventuales para la realización de actos recreativos, culturales o deportivos, en aquellos lugares señalados al efecto y siempre dentro del horario establecido y condiciones establecidas en la autorización.

7. Toda aquella persona física o jurídica que desee efectuar alguna actividad en las playas, de las recogidas en el párrafo anterior, deberá solicitar por escrito al ayuntamiento a través del Registro General, el correspondiente permiso y ello al menos con 45 días de antelación a la fecha en que se pretenda realizar la actividad. Además debe acompañar, si así fuera necesario, las correspondientes autorizaciones de los Organismos competentes.

8. En caso de tratarse de una actividad a desarrollar

en una playa comprendida dentro del Espacio Natural Protegido del Archipiélago Chinijo, se estará además a las condiciones, plazos y demás disposiciones contenidas en el Plan Rector de Uso y Gestión que lo regula.

ARTÍCULO 9: Situaciones anormales.

1. En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe, calamidad pública o cualquier estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer, inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas.

2. La Administración competente podrá cerrar temporalmente el dominio al uso público, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para evitar riesgos a la seguridad o salud de los usuarios o en otras situaciones anómalas o excepcionales, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización.

ARTÍCULO 10: Utilizaciones no autorizadas

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en la Ley de Costas, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en la Legislación sectorial aplicable, o en su caso, en la normativa estatal de Costas, sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la Ley de Costas y su Reglamento para el otorgamiento del título correspondiente y demás normas que fueran de aplicación.

TÍTULO II. SALUBRIDAD, HIGIENE y LIMPIEZA DE LAS PLAYAS

ARTÍCULO 11: Control de calidad de las aguas

En orden a mantener la higiene y salubridad de las playas el Ayuntamiento velará por el control y seguimiento del análisis de sus aguas a través del personal asignado al efecto y bajo la dirección de la Consejería de Medioambiente, y de los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminación y riesgos de accidente, adoptando las medidas necesarias para impedir que se produzcan estas actuaciones, dando obligado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas, así como en la normativa ambiental de aplicación.

ARTÍCULO 12: Información sobre la calidad de las aguas de baño

1. Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes de carácter estatal o autonómico.

2. Con esta finalidad el Ayuntamiento facilitará a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, si bien, durante la temporada de mayor afluencia de usuarios en las playas dicha información se comunicará, si así se estimara procedente, a través de los paneles informativos ubicados en las playas, en los puestos de Salvamento y Socorrismo y/o en la Concejalía de Playas, así como por cualquier otro medio de comunicación que se considere oportuno.

ARTÍCULO 13: Prohibiciones en materia de higiene y salubridad

1. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda deteriorar nuestras playas, salvo los debidamente autorizados en las condiciones previstas por la Administración, estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata y regeneración de la misma sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de tales hechos

2. Queda terminantemente prohibido a los usuarios de playas, arrojar cualquier tipo de residuo en el dominio litoral, debiéndose utilizar los contenedores o papeleras instalados a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

3. Queda prohibido el aseo personal, o de animales en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

4. Está prohibido dar a las duchas, lava pies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; (como jugar, limpiar los enseres de cocina, asearse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc.), sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

5. Queda prohibido realizar necesidades fisiológicas en la playa o en el mar.

6. La construcción o reparación de los útiles de pesca (nasas, redes u otros) se hará fuera de la zona de playa. Los restos de reparaciones deberán verterse en los lugares indicados al efecto.

7. En caso de que existan restos de pescado deberán verterse en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona. Nunca podrán depositarlos en la zona de baño.

ARTÍCULO 14: Restitución a la situación anterior

Los responsables de cualquier acto de los prohibidos en los artículos anteriores estarán obligados a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

ARTÍCULO 15: Medidas sanitarias

En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, este Ayuntamiento:

1. Señalizará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.

2. Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias/Informes del Servicio Canario de Salud, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicho órgano.

3. Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consejería de Sanidad, u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho organismo.

4. El Ayuntamiento de Tegui se podrá dar la publicidad necesaria al informe que, en su caso, anualmente elabore la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales, en su caso.

ARTÍCULO 16: Limpieza de las playas

1. La limpieza de las playas del municipio de Tegui se será realizada por gestión directa o indirecta

del servicio, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuada prestación del mismo. En el caso de prestación del servicio por gestión indirecta, la empresa adjudicataria de limpieza de playas deberá observar en todo momento lo estipulado en el Pliego de condiciones por el que obtuvo la adjudicación así como las normas de esta Ordenanza.

2. En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento en relación a la limpieza de playas, se llevarán a cabo los siguientes servicios.

a) La retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de sus capas superficiales o dispuestos en la misma.

b) El vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas o alrededores y traslado de su contenido a vertederos.

c) Retirada de restos de vegetación marina y algas.

d) Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiesen llegar a las playas o acantilados, arrastrados por el mar.

ARTÍCULO 17: Limpieza en usos especiales autorizados

1. En las zonas o parcelas de la playa objeto de autorización o licencia municipal, el titular de dicha autorización será responsable de la limpieza de la citada zona o parcela.

2. Los dueños o regentes de ventorrillos, kioscos de playa, o similares, si los hubiese, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras que generen sus negocios, siendo de aplicación lo establecido en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Limpieza.

ARTÍCULO 18: Contenedores de basura

1. El Ayuntamiento instalará contenedores para el depósito y posterior recogida de residuos a lo largo de la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona.

2. Para una correcta utilización de los contenedores o papeleras se cumplirán las siguientes normas:

a) Los contenedores y papeleras no se emplearán para el vertido de materiales líquidos, peligrosos así como escombros, maderas, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor o papeleras, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.

d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor o papeleras.

e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

f) Queda prohibido depositar en las papeleras objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier otro objeto similar.

g) No podrán depositarse en las papeleras de las playas basuras domiciliarias o industriales procedentes de instalaciones o empresas.

3. En los demás casos será de aplicación lo establecido en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Limpieza.

TÍTULO III. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 19: objeto y prohibiciones

1. El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

2. Queda totalmente prohibido el tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas que tradicionalmente se han usado para el baño o prácticas deportivas, permitiéndose el tránsito en avenidas y paseos públicos si cumplen las siguientes condiciones:

a. Deberán ser conducidos de forma responsable, empleando collar y correa o cordón resistente. Asimismo llevarán bozal según el temperamento, raza o peligrosidad del animal, cumpliendo además

con la normativa específica que sea de aplicación en la tenencia de dichos animales.

b. Las personas que acompañen al animal tienen la obligación de retirar las deposiciones producidas por éste.

ARTÍCULO 20: Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, objetos y al medio en general, así como de la posible sanción por infracción a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21: Excepciones

1. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de seguridad, salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. Queda autorizada expresamente la presencia de perros guía.

ARTÍCULO 22: Ordenanza sobre tenencia de animales

En lo que corresponda será de aplicación la correspondiente ordenanza sobre tenencia de animales vigente en el municipio, así como cualquier otra normativa de igual o superior rango que fuere de aplicación.

TÍTULO IV. DE LA PESCA

ARTÍCULO 23: Pesca desde la orilla

Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en los lugares destinados al baño y deportes náuticos. En el resto del litoral se podrá pescar siempre que esta actividad no suponga riesgo para los demás usuarios, y no vulnere la Ley y Reglamento de Costas. Asimismo deberá haber obtenido la correspondiente autorización administrativa y respetar la legislación vigente en materia de capturas, épocas y zonas de pesca y demás normativa de aplicación.

A tales efectos se señala que la pesca se permitirá de 6 a 8 de la mañana en las zonas que se recogen en el plano anexo a esta ordenanza.

ARTÍCULO 24: Muestras, concursos y campeonatos.

En casos excepcionales, tales como muestras,

concursos, campeonatos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 25: Pesca submarina

1. Queda prohibida terminantemente en las zonas de baño, la pesca submarina con fusil o artilugios similares cuyo funcionamiento implique la impulsión de arpones o utilización manual de los mismos así como el uso de garfios e instrumentos de marisqueo subacuático.

2. Dicha práctica podrá realizarse en aquellas zonas que así determine la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias y no entre en conflicto con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26: Marisqueo

Queda prohibido el uso de instrumentos de marisqueo subacuático. Los mariscadores se atenderán en el desarrollo de su actividad a las normas dictadas por la Consejería competente en la materia del Gobierno de Canarias.

ARTÍCULO 27: Limpieza del pescado

En la zona de baño queda prohibido el escamado y arreglo del pescado así como el depósito de los desperdicios de los mismos, y su preparación culinaria.

ARTÍCULO 28: Aparejos de pesca y otros útiles

En los supuestos y zonas permitidas para la pesca en el litoral, los aparejos de pesca y otros útiles podrán situarse única y exclusivamente en aquellos lugares permitidos por la normativa sectorial existente, de manera que no impidan el uso racional del espacio de playa ni entrañe riesgo para los usuarios de la misma.

ARTÍCULO 29. Vertidos

Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

TÍTULO V. DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 30: Prohibición de usos privativos

Constituyen las playas un bien de dominio público marítimo terrestre, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; prohibiéndose expresamente

el uso privativo de las mismas. Cualquier tipo de ocupación de playas, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 31: Vehículos

1. Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, excepto en el momento en que su presencia este justificada por alguna actividad náutica-deportiva haciendo uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de playa más que el tiempo imprescindible.

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza, mantenimiento, y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y otros servicios oficiales.

ARTÍCULO 32: Acampadas

1. Queda totalmente prohibido realización de acampadas, campamentos y similares, así como pernoctar en todo el litoral costero perteneciente al municipio de Tegüise, salvo en aquéllas zonas en que la Administración competente haya autorizado el establecimiento de zonas de camping cumpliendo con todos los requisitos que para ello se exijan.

2. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente, comportando la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables, toldos, estructuras de lona y demás habitáculos, cualesquiera que fuesen sus materiales y formas, así como independientemente del tamaño de los mismos.

3. Queda prohibido pernoctar en las playas, no así la permanencia en las mismas, siempre que con ello no se perturbe, a juicio de los Agentes de la Policía Local, el descanso o las normas de convivencia ciudadanas.

4. Por idéntica razón de ocupación, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como mesas, butacas y/o sillas de complemento u otros enseres, quedando prohibido dejar instalados estos elementos, siempre que no se encuentren

presentes sus propietarios, por el hecho de reservar un espacio físico en la playa. Estos elementos deberán permanecer bajo la vigilancia de su usuario al objeto de impedir que, cualquier circunstancia sobrevenida (natural –como el viento- o no), pudiera causar daños a otros usuarios

5. Queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos excepto en las zonas que expresamente se determinen y consten señalizadas por el Ayuntamiento a tales efectos.

A este respecto, con carácter previo, deberá solicitarse permiso al Ayuntamiento para el uso de las instalaciones preparadas a tal fin mediante solicitud expresa dirigida al área de actividades, indicando el día, duración , y número aproximado de usuarios.

ARTÍCULO 33: Cenadores, sombrillas y toldos

La instalación en las playas de cenadores o sombrillas con toldos se realizará exclusivamente durante las horas de luz diurna

ARTÍCULO 34: Aparatos sonoros o instrumentos musicales

Queda prohibido el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales salvo en eventos puntuales expresamente autorizados.

ARTÍCULO 35: Desalojo y recogida de enseres

1. Las anteriores prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo terrestre perteneciente al municipio de Tegüise.

2. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Administración, el dominio público marítimo terrestre ocupado, sin perjuicio de que los mismos giren parte de denuncia ante la Administración competente a los efectos de la instrucción del correspondiente expediente sancionador cuando fuera procedente.

3. En caso de desobediencia a los requerimientos de desalojo ofrecidos por la autoridad competente personada a tal efecto, podrán ser utilizados los servicios de remolque, depósitos u otros necesarios que correrán a cargo del infractor.

4. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, permaneciendo en las dependencias municipales durante un periodo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo, si éstos no fuesen retirados por sus dueños previo abono de la sanción que, en su caso, pudiera corresponderle, serán considerados como propiedad municipal, pudiendo otorgarle, en consecuencia, el destino que se estimara en función del estado de conservación de los mismos.

ARTÍCULO 36: Autorización.

Cualquier tipo de ocupación de la playa que no entre dentro de los usos comunes de la misma definidos por esta ordenanza, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO V. NAVEGACIÓN Y EMBARCACIONES

ARTÍCULO 37: Navegación.

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, o para la práctica de actividades de turismo activo, salvo en las zonas debidamente autorizadas y balizadas/señaladas para la salida y entrada de las mismas.

2. Se prohíbe el baño en las zonas balizadas o señaladas como de entrada y salida de embarcaciones. En todo caso, estos preceptos no afectan a las embarcaciones de salvamento y socorrismo debidamente acreditadas.

3. En los tramos de costa que no estén balizados o señalados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no balizadas para el baño no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas.

Esta prohibición no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento,

socorrismo y seguridad; en cuyos casos, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

4. Las motos acuáticas están estrictamente prohibidas en las playas a menos de doscientos (200) metros de la orilla. No podrán acceder ni salir por la orilla, excepto las del servicio de salvamento y socorrismo.

5. Cualquier embarcación a remo o motor, de pesca o recreo, que permanezca y transite por las playas y litoral deberá disponer de toda la documentación reglamentaria que la habilite para ello.

6. Se prohíbe fondear en los canales de balizamiento de entrada y salida de embarcaciones, así como en las zonas de baño.

7. Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, surf, "boogy", motos acuáticas, hidropedales, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin

8. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones

ARTÍCULO 38: Tránsito de embarcaciones

Para evitar accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones, se prohíbe terminantemente el tránsito de éstas a una distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos.

ARTÍCULO 39: Entrada y salida de embarcaciones

1. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales,... etc. se realizará sólo en las zonas denominadas como "canales náuticos" o "zonas acuáticas", señalizadas y balizadas a tal fin por el Ayuntamiento. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos. En estas zonas, queda prohibido el baño y estancia por los bañistas y usuarios

2. Los usuarios de las tablas de windsurf, kitesurf y similares deberán acceder al mar por el canal de balizamiento entrada y salida de embarcaciones que se encuentre señalado al efecto.

ARTÍCULO 40: Rampa de varado

Queda terminantemente prohibido el uso de las rampas de varado como zona de solarium por los bañistas. Así mismo las embarcaciones no deberán permanecer en la rampa de varado más allá del tiempo necesario para realizar la maniobra.

ARTÍCULO 41: Retirada de embarcaciones y similares

1. La ocupación del dominio público marítimo terrestre sin autorización, así como el abandono de los elementos enunciados tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además el propietario o responsable del elemento de que se trate, retirar el mismo en el plazo de 24 horas cuando así fuera requerido al efecto.

2. En caso de no ser retirado en el plazo indicado, o no siendo posible la localización del titular, la retirada de la embarcación será llevada a cabo por el personal del Ayuntamiento de Teguiise al depósito municipal destinado al efecto, corriendo los costes a cuenta del infractor.

3. Tanto si el titular no es localizado como si el mismo resultara desconocido, la retirada del objeto tiene el carácter de medida cautelar exponiéndose tal circunstancia en el tablón de anuncios municipal.

ARTÍCULO 42: Restos de embarcaciones

Las embarcaciones que aparezcan en la orilla de las playas por motivo de temporales, deberán ser retiradas del demanio marítimo por su propietario en el plazo máximo de 24 horas. En caso de no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento podrá procederá a su retirada y custodia en el depósito municipal, corriendo los costes a cargo de su propietario si pudiera identificarse al mismo.

ARTÍCULO 43: Concepto de abandono.

1. Se presumirá racionalmente el abandono de una embarcación en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos (2) meses desde que la embarcación haya sido depositada en dependencias municipales tras su retirada del demanio marítimo por la autoridad competente, en concordancias con los artículos precedentes.

b) Cuando permanezca varado por un periodo superior a un (1) mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falte la identificación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

2. En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellas embarcaciones que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la identificación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince (15) días retire la embarcación del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, corriendo el titular de las embarcación con los gastos que se ocasionen.

TÍTULO VII. DE LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES Y JUEGOS**ARTÍCULO 44: Prohibiciones**

Queda prohibido el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La realización de cualquier tipo de juegos, como de pelota, discos voladores, vuelo de cometas y otros, que puedan molestar a otros usuarios de las playas, debiendo realizarse en zonas libres de manera que no se causen molestias ni daños a los usuarios de la playa ni a sus instalaciones.

2. La realización de fuegos, hogueras, asaderos, o similares, ya sea directa o indirectamente (como barbacoas, braseros, u otros), en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, permitiéndose únicamente en los lugares señalados por el Ayuntamiento de Teguiise a tales efectos.

3. El uso de bombonas de gas, hornillos y similares, sea con la finalidad de cocinar alimentos u otras, y el empleo de líquidos inflamables (carburantes...) en las playas, con la excepción del combustible utilizado para embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación se realizará siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

4. La utilización en la playa de aparatos de radio y cualesquiera otros reproductores de música, instrumentos

musicales o similares, de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de usuarios de la playa superando las normales relaciones de convivencia.

5. La práctica del nudismo o naturismo fuera de las zonas acotadas a tal efecto, en su caso.

6. La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos, salvo que se tenga el permiso correspondiente

ARTÍCULO 45: Excepciones

Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en la anterior norma:

1. Todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, este Ayuntamiento dedica a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, u otras, contenidas en su caso, en el Plan de Explotación Anual de Playas relativas a los servicios de temporada, o que se encuentren debidamente balizadas/señalizadas, o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso común, normal o pacífico de la zona de que se trate y siempre que no ocasionen perturbaciones o molestias innecesarias.

2. Aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas, con carácter ocasional, por el Ayuntamiento de Teguiise, sin perjuicio de la obtención de otras autorizaciones por parte de otras Administraciones, si así fuera preceptivo. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.

3. No obstante, en referencia a aparatos e instrumentos de reproducción de sonido y, en circunstancias especiales (tales como celebración de actos festivos, actos públicos, conciertos, fuegos de artificio y eventos similares), estas actividades podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento de Teguiise en los lugares, horarios, condiciones y, en todo caso, con los requisitos que se establezcan.

ARTÍCULO 46: Actividades festivas

Las actividades festivas que conlleven fuegos de artificios y los deportes náuticos de competición deberán contar con la autorización del Ayuntamiento

así como de otras administraciones competentes en su caso, englobándose dentro de las denominadas por esta ordenanza como actividades extraordinarias en el artículo 7.2, y quedando sometidas al régimen aplicable a las mismas.

TÍTULO VIII. DE LA VENTA AMBULANTE Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 47: De la actividad comercial en las playas.

Se establecen, en relación con la actividad comercial en las playas, las siguientes prohibiciones:

1. La venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen.

2. La prestación de servicios de masaje, relax y similares fuera de las zonas habilitadas, en su caso, al efecto y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal y/o las de otra/s Administración/es competente/s.

3. La colocación de cualquier rótulo, hito o señal (publicidad) en la playa por parte de los particulares. Esta atribución queda reservada a las Administraciones Públicas con competencias para ello.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los titulares de concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas o hidropedales, entre otros), deberán colocar las señalizaciones preceptivas contenidas, en su caso, en el Plan Anual de Playas relativo a los servicios de temporada, debiendo hacerlo mediante modelos supervisados y normalizados. La no colocación de las mismas acarreará la correspondiente sanción, si así estuviera previsto, en el pliego de condiciones que rijan la adjudicación de dichas concesiones y autorizaciones.

5. La práctica de cualquier otro tipo de actividad lucrativa sin la preceptiva autorización municipal o, de otra Administración competente por razón de la materia.

ARTÍCULO 48: Decomiso de las mercancías.

1. La Autoridad municipal o sus Agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de artículos o alimentos en la playa.

2. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo que se trate de productos cuyo origen, fabricante o etiquetado, no se determinen, o productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación sanitaria y, previo Informe de la Concejalía de Sanidad, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO IX. DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS

ARTÍCULO 49: Autoridad municipal

1. Para el ejercicio de las competencias municipales, en orden a prevenir lo que proceda en materia de seguridad y salvamento de las vidas humanas, este Ayuntamiento dispondrá el personal necesario para la prestación de dicho servicio, en especial, a los Agentes pertenecientes a la Policía Local del Ayuntamiento de Tegüise.

2. La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente y/o por escrito a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire el correspondiente parte de denuncia a la Administración competente.

3. El personal de salvamento y Socorrismo, en apoyo de los anteriores, tiene la facultad para formular denuncias verbales a los Agentes por incumplimiento de las normas reguladoras de esta Ordenanza, así como los particulares usuarios de las playas.

ARTÍCULO 50: Vigilancia y salvamento

1. El Ayuntamiento proveerá de un servicio de Salvamento y Socorrismo en las playas, en función de las necesidades de cada una de las mismas, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

2. El servicio de Salvamento y Socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y

materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

3. En el servicio de Salvamento y Socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas (mediante Convenio, Acuerdo, Concesión u otro) para actividades específicas.

4. Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por las correspondientes cláusulas que rigieron la contratación.

5. El Ayuntamiento instalará en las playas de mayor uso y en la época de mayor afluencia durante las horas en las que se congregan más personas, puestos de vigilancia con socorristas, dotándolo con los medios materiales necesarios para dicha actividad.

ARTÍCULO 51: Medidas extraordinarias y urgentes

1. En el caso de la existencia de fuertes vientos, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc. Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

2. La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado. De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

3. Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, y zonas adyacentes, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el restos de

usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente Atestado Policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

ARTÍCULO 52: Banderas de señalización y balizamiento

1. Las diferentes condiciones de seguridad para el baño en las playas o sus zonas de baño se identificarán mediante banderas, las cuales podrán ser de carácter general o complementarias, y ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

2. Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

3. Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, y se colocarán en todas las playas en las que exista Servicio Público de Salvamento. Estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

4. Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

a) Rojo: Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.

b) Amarillo: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua. Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

c) Verde: Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

5. No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieran surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño (todo el año), previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Teguiense considere más adecuados.

6. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 500 metros, pudiendo reducirse si así se establece por el servicio de Vigilancia y Salvamento y este Ayuntamiento, en aras de una mejor prestación del servicio.

7. Los balizamientos que se efectúen en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa vigente.

8. Los usuarios de las playas deberán seguir las indicaciones del personal de salvamento y socorrismo, y especialmente, abstenerse de entrar al mar cuando ondee la bandera de color rojo indicadora de peligro y prohibición de bañarse.

9 -Se prohíbe la simulación de cuantos hechos pusieran en funcionamiento los servicios públicos de salvamento, socorrismo, sanidad, seguridad o cualesquiera otros.

ARTÍCULO 53: Indicaciones de seguridad

1. El público, usuario de las playas y, bañistas, en especial, queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

2. Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de mayor afluencia de baño (estival) fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad y, sin perjuicio de la posible imposición de multa por comisión de infracción.

3. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad,

en temporada estival y dentro del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que lo efectúen:

a. Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo.

b. Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

4. Las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse y para las que el baño pueda constituir algún riesgo, deberán, si así lo estiman conveniente, poner esta circunstancia en conocimiento de los Servicios de Salvamento y Socorrismo, a efectos de que dichos servicios adopten, en su caso, las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 54: Señalización localizada

1. La información precisa para el conocimiento y disfrute de las playas del municipio, podrá divulgarse a través de los posibles medios de comunicación, entre los que se incluye el punto de encuentro del usuario. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener, en la medida de lo posible, la siguiente información básica:

a) Nombre del Municipio.

b) Nombre de la playa o, porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa o lugar en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia. Y, en caso afirmativo, se añadirá, además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio.

d) Un pequeño plano (croquis) de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas como banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos peatonales, para vehículos o para barcos.

g) Accesos habilitados para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

h) Número de teléfono de emergencias.

i) Ubicación de los puestos de socorro más cercanos.

j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

k) Tipo de uso de la playa, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente, así señalización de las zonas de baño y zonas para la práctica de actividades de turismo activo, en su caso.

l) Indicación del número de teléfono de emergencia 1.1.2.

2. Para los paneles enunciativos, se procurará su colocación, en su caso, en los accesos a las zonas determinadas.

TÍTULO X. SERVICIOS DE TEMPORADA

ARTÍCULO 55: Autorizaciones para Servicios de Temporada

1. El Ayuntamiento de Tegui se solicitará con carácter preferente las autorizaciones para la explotación de los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas. Una vez otorgada dicha autorización por el Servicio periférico de Costas, el Ayuntamiento podrá proceder a su explotación por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta prevista en la legislación de Régimen Local. En el caso de que se exploten a través de terceros, el Ayuntamiento garantizará el respeto a los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. El Servicio Periférico de Costas podrá otorgar la autorización a otras personas físicas o jurídicas, previa tramitación conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Costas Estatal, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiera producido la solicitud del Ayuntamiento durante el plazo indicado en el citado Reglamento.

b) Cuando dicha solicitud resultase legalmente inaceptable.

c) Cuando el Ayuntamiento hubiere incurrido en incumplimiento de las condiciones del título en la temporada anterior, desatendiendo el requerimiento expreso de dicho servicio.

En su caso, el Servicio Periférico de Costas podrá celebrar concurso para su otorgamiento, conforme a lo establecido en el Reglamento de Costas, a los que podrá presentarse el Ayuntamiento en paridad con los demás concursantes.

3. Las ocupaciones con elementos de servicios de temporada se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa aplicable, la concesión vigente del Servicio periférico de Costas, y con los Planos y demás documentación que acompañen a la misma.

4. La ejecución y explotación de las instalaciones y servicios se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la concesión.

5. Los titulares de servicios de Temporada en playas deberán presentar ante el Departamento Municipal de Actividades una copia autenticada de la autorización concedida, cada año, por la Demarcación Territorial de Costas, junto a la documentación técnica y planos que la acompañen, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la misma.

6. En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas.

7. Es potestad del Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza, establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades.

8. No se permitirá la delimitación por los particulares de la zona objeto de concesión.

9. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar. La distribución de tales instalaciones se establecerá por la Administración autonómica competente en materia de ordenación del litoral o, en su defecto, se realizará de forma homogénea a lo largo de la playa.

ARTÍCULO 56: Condiciones generales para la autorización de los Servicios de Temporada.

1. La ordenación del espacio, la explotación de los servicios y las características técnicas de las instalaciones, se ajustarán a lo previsto al respecto en la Ley de Costas y el Reglamento que la desarrolla.

2. La explotación o aprovechamiento de los servicios de temporada está sometida a la preceptiva concesión de los mismos por parte del Servicio periférico de Costas, y están supeditados a la ejecución de cualquier proyecto en el dominio público marítimo terrestre que pueda realizar la Administración Pública

3. Las instalaciones y ocupaciones del dominio público serán autorizadas por los preceptivos títulos habilitantes. A este respecto la solicitud de la explotación de los Servicios de Temporada, incorporará los correspondientes planos detallando la ubicación y ocupación de todas las instalaciones y servicios de conformidad con la normativa estatal de costa de aplicación.

4. Las instalaciones y actividades deberán respetar en todo momento los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

5. No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo lo previamente autorizado, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

6. El horario de servicio de las instalaciones será el establecido en los respectivos títulos habilitantes o en el Plan de Explotación de Servicios de Temporada, pero por defecto será en horario diurno para las actividades náuticas, sombras y hamacas y hasta las 1,30 horas para quioscos y chiringuitos.

7. El sujeto autorizado de cada instalación mantendrá en buen estado de funcionamiento, conservación y limpieza las instalaciones, elementos y materiales utilizados. El concesionario queda obligado a la limpieza diaria de la totalidad de la superficie ocupada por la explotación adjudicada, extendiéndose dicha obligación, además, a la superficie que se halla en un radio perimetral de 10 metros lineales alrededor del espacio que ocupa ésta.

8. Las instalaciones que brinden un servicio al usuario han de tener un listado de precios en un lugar bien visible, así como ofrecer información de los productos y servicios en español. Por otra parte, también han de tener hojas de reclamaciones a disposición del público.

9. Todos los elementos que se instalen en el espacio

público objeto de esta ordenanza deberán cumplir con los requisitos de homologación que sean de aplicación, lo cual será preceptivo a los efectos de la concesión de la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 57: Hamacas, sombrillas, hidropedales y otros artefactos flotantes motos náuticas, escuelas relacionadas con el turismo activo

1. La ubicación sobre el terreno de cada servicio, embarcaciones, mobiliario e instalaciones, se realizará de acuerdo con la planificación que anualmente elabore el Ayuntamiento de Teguiise a través de la solicitud de los correspondientes servicios de temporada al Servicio periférico de Costas, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo. Los servicios no podrán ser cambiados de lugar, o incrementados en cuanto a número, sin la correspondiente autorización.

2. El concesionario presentará perfectamente documentadas todas y cada una de las embarcaciones y artefactos que utilizarán para la prestación del servicio. Cualquier sustitución de embarcación o artefacto flotante, en el transcurso de la prestación del servicio, deberá ser notificado previamente por escrito al Ayuntamiento.

3. La actividad ejercida por escuelas deportivas dedicadas al turismo activo en la playa, tales como escuelas de surf, Windsurf, Kitesurf, Kayak, y similares, así como el alquiler de material para la práctica de los mismos, será considerada en todo caso como un servicio de temporada, por lo que les será de aplicación plena el régimen contemplado para la autorización de los mismos en la legislación estatal de Costas, así como en la presente Ordenanza.

Artículo 58: Chiringuitos y quioscos

1. El Ayuntamiento determinará el nivel de los servicios y equipamientos que en cada caso considere más adecuado. En el caso de que no estén equipados con servicio de agua corriente, ni conectados al sistema de alcantarillado, se destinarán única y exclusivamente a la venta de bebidas y helados. Deberán tener extintores en número y características técnicas de acuerdo con la normativa vigente.

2. Para mantener la uniformidad en todas las instalaciones de las playas, los chiringuitos y terrazas han de ser del modelo homologado establecido o, si

fuera el caso, de cualquier otro modelo que apruebe el Ayuntamiento.

3. En los chiringuitos o quioscos donde se expendan productos alimenticios, cada una de las personas autorizadas deberá tener carné de manipulador de alimentos. Además, las instalaciones dispondrán de un plan de autocontrol en la manipulación de alimentos (APPCC) de acuerdo con la legislación vigente.

4. Es obligatorio contratar seguros de responsabilidad civil, con anterioridad al inicio de la actividad.

5. Las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público por establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa, además de cumplir las disposiciones que les sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, deberán ajustarse a los siguientes criterios en cuanto a dimensiones y distancias:

a) Las instalaciones fijas, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, tendrán una ocupación máxima de 150 metros cuadrados, de los cuales 100, como máximo, serán cerrados, y se situarán con una separación mínima de 200 metros de otras similares, tanto si éstas se ubican en el dominio público marítimo-terrestre como si se encuentran en zona de servidumbre de protección.

b) Las instalaciones desmontables tendrán una ocupación máxima de 20 metros cuadrados y se colocarán con una separación mínima de 100 metros de cualquier otra instalación fija o desmontable.

Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.

El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

TÍTULO XI. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y TURISMO ACTIVO RELACIONADOS CON EL MAR

ARTÍCULO 59: Concepto de actividades de turismo activo

1. Se considerarán actividades de turismo activo,

aquellas actividades turístico-deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático y a las que son inherentes cierto nivel de riesgo y grado de destreza y condiciones psicofísicas para su práctica. También será considerada como actividad de turismo activo el mero alquiler de material para su práctica.

2. Entre otras, se engloban dentro de este concepto, la práctica de deportes de contacto con la naturaleza como pueden ser el surf, windsurf, kite surf, paddle surf etc., así como el uso y alquiler de materiales para su práctica, hidropedales, kayak, hinchables y otro tipo de entretenimientos de agua o similares.

3. Dentro de este concepto se diferenciará entre las dos siguientes modalidades:

a) La práctica libre de tales deportes/actividades

b) La práctica de los mismos a través de Escuelas o impartición de cursillos, y alquiler de materiales o elementos relacionados con el turismo activo ofrecidas por personas físicas o empresas.

ARTÍCULO 60: Práctica libre de actividades deportivas y de turismo activo

1. El Ayuntamiento de Tegui se habilitará zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica libre de actividades deportivas como Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares a fin de facilitar su práctica y evitar las molestias que la misma pueda causar al resto de usuarios. Dichas zonas deberán coincidir con las delimitadas, en su caso, en las concesiones de servicios de temporada otorgadas por el servicio periférico de Costas dedicadas a las mismas actividades/deportes, siempre con el máximo respeto a los posibles bañistas o paseantes que hagan así mismo uso de tales zonas. A tales efectos se incorpora a esta ordenanza un plano de zonificación de usos.

2. Se recomendará a los usuarios de la playa sobre el uso de las zonas idóneas para la práctica de estos deportes y actividades diferenciándolas de las zonas para el baño (zonas exclusivas de baño) a fin de evitar cualquier riesgo para los mismos. En caso de producirse el baño fuera de las zonas debidamente balizadas a tal fin, se entiende que es bajo responsabilidad del usuario.

3. Se podrán exceptuar de lo anterior los supuestos,

tales como los campeonatos o eventos deportivos, pudiendo ser autorizadas las prácticas deportivas citadas; si bien, tanto los organizadores como los participantes, deberán respetar los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento así como las Administraciones competentes. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente balizados y con carácter temporal, y contando con las autorizaciones precisas para su desarrollo, quedando englobadas dentro del régimen aplicable a las actividades extraordinarias definidas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

4. Se recomendará a los practicantes de estos deportes estar federado, o contar con un seguro de responsabilidad civil.

5. Cualquier actividad deportiva referida en el presente artículo, que se realice dentro del horario y zonas permitidas, quedará supeditada al máximo respeto al resto de usuarios de la playa, procurando evitar toda situación de riesgo a los posibles bañistas y resto de usuarios de las playas.

ARTÍCULO 61: Requisitos para la práctica de actividades/deportes por Escuelas o empresas dedicadas al turismo activo

1. La actividad ejercida por personas físicas o entidades mercantiles que deseen desempeñar actividades u ofertar servicios de ocio y turismo deportivo en la playa, a través escuelas deportivas dedicadas al turismo activo en la playa, tales como escuelas de surf, Windsurf, Kitesurf, Kayak, y similares, así como el alquiler de elementos acuáticos o material deportivo para su desempeño, será considerada en todo caso como un servicio de temporada, por lo que les será de aplicación plena el régimen contemplado para la autorización de los mismos en la legislación sectorial de aplicación, así como en la presente Ordenanza. En concreto, y sobre la delimitación de espacios para la práctica de los mismos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ordenanza.

Deberán cumplir con los requisitos siguientes, sin perjuicio de aquéllos que se impongan mediante las correspondientes autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento y/o el Servicio periférico de Costas:

2. Autorizaciones y licencias

a) Obtención de la autorización del uso del espacio

público por parte de la Administración competente, cumpliendo con los requisitos que en dicha autorización se impongan. Las actividades/ Deportes relacionadas con el turismo activo desempeñadas por personas físicas o empresas dedicadas a impartir clases relacionadas con dichas actividades, o con el alquiler del material necesario para las mismas, deberán desarrollar su actividad en las zonas delimitadas específicamente a tales efectos indicadas en el título habilitante para la explotación de los servicios de temporada, título que resulta de obligada obtención.

b) Además de lo anterior, en el caso de la playa de Famara o cualquier otra playa que se localice en el Espacio Natural Protegido del archipiélago Chinijo, deberá obtenerse la autorización del uso por parte de las Administraciones competentes cumpliendo las determinaciones del vigente Plan Rector de Uso y Gestión.

c) Concesión de licencia de actividad por parte del Ayuntamiento, o en su caso declaración responsable y comunicación previa según la normativa vigente en materia de actividades en los supuestos así permitidos.

d) El personal que desempeñe actividades en la playa deberá portar dichas autorizaciones y documentos que acrediten haber obtenido los títulos necesarios para ello, a los efectos de poder mostrarla ante cualquier inspección que pudiera llevarse a cabo en la propia playa.

3. Obligaciones del adjudicatario

a) Las Escuelas y quienes desempeñen actividades de alquiler de elementos acuáticos contarán obligatoriamente con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a los alumnos así como a terceros estando obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del servicio.

b) Los alumnos de las referidas escuelas deberán practicar el deporte correspondiente debidamente identificados a través de la vestimenta facilitada por el centro, (uso de chalecos, petos, camisetas o similares), en el que se identifique claramente el nombre de la escuela a la que pertenecen.

c) Los alumnos serán informados y controlados por los monitores de la escuela a los efectos del cumplimiento de la presente ordenanza, siendo la

escuela responsable de los incumplimientos que sus alumnos pudieran cometer con respecto a la misma.

d) Las Escuelas cuya oferta esté, total o parcialmente, dedicada a la actividad turística, deberán asimismo cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial turística de aplicación.

e) Será obligación del adjudicatario someterse a los criterios e indicaciones que puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo de la Playa sobre el espacio donde se puedan impartir los cursos en el agua, estado del mar etc.,

f) El adjudicatario se obliga a abandonar, y a dejar libre y a disposición del Ayuntamiento, en el plazo de los diez días siguientes al del final de cada temporada que tenga autorizada, el sector de playa que ocupe la instalación, y la actividad autorizada que venían desarrollando.

g) El adjudicatario se obliga a compartir espacios comunes y colaborar en aquellos supuestos en que, por autorizaciones especiales, se celebren eventos puntuales de una duración determinada.

h) Los horarios de los servicios se ajustarán preferentemente entre las 7:00 h. y las 21:00 h. pudiendo, previa autorización por escrito de los servicios técnicos de playas, ser modificado con carácter excepcional en fechas concretas.

i) Durante el período que dure la explotación Se obliga a obtener y mantener las autorizaciones necesarias para disfrutar de la adjudicación, así como a darse de alta e inscribirse en los Registros Públicos de carácter fiscal, comercial, Seguridad Social, etc.

j) No podrá realizar obras sin la correspondiente licencia municipal o autorización pertinente.

k) Acatará las normas aplicables de policía local, sanidad e higiene, régimen laboral, accidentes y seguridad social en sus relaciones con los empleados y clientes.

l) Los adjudicatarios deberán estar dados de alta en el IAE.

m) El/la adjudicatario/a será responsable de la calidad técnica del servicio que desarrolle, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceras personas de las

omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del servicio.

n) La obtención de cuantas licencias o autorizaciones administrativas sean precisas, para la prestación del servicio, correrá siempre a cargo del/de la adjudicatario/a, quien deberá pedir las en su nombre.

o) El/la adjudicatario/a estará obligado al pago de cuantos impuestos, cánones o tasas sean de aplicación, bien por el desarrollo de actividades económicas, bien por ocupación de espacios públicos, a los Organismos Oficiales competentes (Servicio periférico de Costas de Canarias, Ayuntamiento,.)

p) El/la adjudicatario/a deberá cumplir las instrucciones de los servicios municipales de limpieza de playas en todo lo relativo a la limpieza y retirada diaria de desperdicios en el sector donde desarrolla la actividad, adoptando las medidas necesarias para mantener y conservar en buen estado el material empleado (banderas, cintas, corcheras, boyas, cartelería, etc...).

q) Los vehículos de transporte de las empresas deben estar debidamente rotulados para que sean fácilmente identificados tanto en el lateral derecho como en el izquierdo del vehículo.

4. Aspectos técnicos.

a) El/la adjudicatario/a permitirá en cualquier momento las inspecciones del Ayuntamiento sobre la gestión del servicio, a fin de comprobar que su funcionamiento se ajusta a lo prevenido en el Pliego y las disposiciones legales vigentes.

b) El/la adjudicatario/a se ajustará a las normas e instrucciones que señalen el Ayuntamiento y el servicio periférico de Costas, para la prestación de los servicios, así como a las disposiciones especiales que regulan las actividades a realizar, establecidas por la Federación Internacional de Surf, Windsurf, KiteSurf y SUP (paddle surf), o las Administraciones que otorgan las titulaciones a los monitores. y atendiendo a las Federaciones nacional y autonómica.

c) La superficie ocupada estará perfectamente delimitada mediante la colocación de banderolas a cada extremo de la zona de orilla autorizada.

d) El/la adjudicatario/a adoptará cuantas medidas sean necesarias para que la prestación de estos servicios no cause molestias a los usuarios de la playa. Además

se comprometerán a colaborar con el Servicio de Socorrismo y Salvamento del Ayuntamiento cuando sean requeridos.

e) Será de obligado cumplimiento impartir las clases de surf a los principiantes y en zonas para principiantes con tablas blandas. El ratio monitor/alumnos deberá observar los preceptos establecidos: 8 alumnos por monitor.

f) Las escuelas que impartan kitesurf deberán impartir sus clases en la zona destinada para ello que se ubicará, preferentemente, en la zona “viento arriba” de donde se lleva a cabo la práctica libre de este deporte. El alumno no accederá al mar hasta tener suficiente control de la cometa en tierra. Cuando acceda al mar se utilizará un sistema de radio al objeto de que las clases sean radio asistidas y siempre haya comunicación con el monitor, utilizándose además leash de seguridad y sistemas de seguridad en la cometa de total depotenciación y parada. El ratio monitor/alumnos deberá observar los preceptos establecidos: 6 alumnos por monitor para alumnos navegando, y 3 alumnos por monitor para aprendizaje en tierra.

g) Las escuelas que impartan SUP (paddle surf) deberán impartir las clases en zonas libres de practicantes de otros deportes náuticos. El ratio monitor/alumnos será de 8 alumnos por monitor.

h) El/la adjudicatario/a cuidará que el trato con el usuario sea esmerado; el personal estará adecuadamente vestido con una malla identificativa por escuela y equipado para la realización de este servicio, portando además un botiquín de primeros auxilios y un teléfono para poder efectuar llamadas de emergencia.

i) El/la adjudicatario/a responderá de que los servicios previstos en la autorización se ejecuten sujetos a lo previsto por los Servicios Técnicos Municipales.

j) Los monitores que impartan todas estas actividades deberán poseer la titulación oficial correspondiente de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad que se trate de acuerdo con la normativa estatal y de la Unión Europea. En ausencia de dicha titulación o formación se admitirán aquellos otorgados por la universidad o a través de la formación Profesional que tenga relación con la materia.

k) Los monitores deberán contar además con la

titulación de socorrista o acreditar haber dado un curso de primeros auxilios.

l) Los equipos y el material necesarios para la impartición de estas actividades de turismo activo estarán homologados por los órganos competentes de la Unión europea, del Estado, o de la Comunidad Autónoma, en su caso, responsabilizándose el adjudicatario de mantener en adecuadas circunstancias de conservación y uso dichos equipamientos y material.

m) La actividad se desarrollará en el sector de playa designado al efecto. El emplazamiento exacto, lo señalarán los Servicios Técnicos una vez efectuada la adjudicación definitiva.

n) Si los usuarios de estas actividades son menores de 16 años, en caso de que la actividad pueda desarrollarse por los mismos, se requerirá autorización de los padres o del tutor con carácter previo y por escrito.

o) El Ayuntamiento podrá ordenar la interrupción del servicio y en su caso, la clausura cuando por causas imputables a su prestación ésta fuera deficiente, no contara con las medidas necesarias para la salubridad, higiene y seguridad de los usuarios, o incumpliese de forma grave los preceptos municipales indicados

ARTÍCULO 62: Autorización previa de usos en el Espacio Natural Protegido:

Las autorizaciones- concesiones que se interesen en las playas que se integren en las playas pertenecientes al ámbito del Espacio Natural Protegido del Archipiélago Chinijo, deberán respetar en todo caso las determinaciones establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión que lo regula.

ARTÍCULO 63: Aumento de la intensidad de los usos referidos a turismo activo

1. En el caso de verificarse que el número de escuelas para la práctica de actividades relacionadas con turismo activo o bien de alquiler de elementos acuáticos tales como Kayak, hidropedales, etc. fuera de tal intensidad o saturación que pudieran generarse situaciones de peligro o de imposibilidad de un uso adecuado del espacio destinado a tal fin por los usuarios de este espacio, el Ayuntamiento de Teguiuse podrá, previos los trámites oportunos, establecer el número adecuado de escuelas y alumnos que pudieran desarrollar dicha actividad, todo ello a través de la correspondiente solicitud de autorización a Costas de

la explotación de los servicios de temporada en las Playas.

2. En este sentido el Ayuntamiento podrá, con carácter preferente, solicitar a la Administración competente en materia de Costas el servicio de temporada relativo a estas actividades.

Lo anterior se llevará a cabo en orden a racionalizar y compatibilizar los distintos usos existentes en el litoral, debiendo tenerse en cuenta, entre otras cuestiones, el número de Escuelas legales existentes, la ratio alumno-profesor, los distintos niveles en los que deben ser clasificados los alumnos, las zonas del litoral más adecuadas para la impartición de las clases y la capacitación de los monitores.

3. En cualquier caso deberán cumplirse los requisitos expuestos en esta ordenanza para la práctica de actividades por Escuelas o empresas dedicadas al turismo activo.

TÍTULO X. DEFINICIÓN y ORDENACIÓN DE LAS PLAYAS DE MÁXIMA AFLUENCIA

ARTÍCULO 64: Definición y determinación de las playas de máxima afluencia

1. Las playas de máxima afluencia son aquellas playas del municipio que reciben mayor número de usuarios en comparación con el resto y las que por sus características y condiciones naturales son susceptibles de albergar usos más intensivos a través de la prestación de servicios de temporada en las mismas y la práctica de actividades de turismo activo.

2. Atendiendo a las playas de máxima afluencia de usuarios se diferenciarán dos zonas generales; las playas situadas al sur del municipio, en Costa Teguiuse y la playa de Famara al norte de municipio, con las siguientes zonas por cada una:

Zona Sur: Costa Teguiuse

Zona I. Playa de las Cucharas

Zona II. Playa Bastián

Zona III. Playa del Jablillo

Zona IV. Playa de los Charcos

Zona Norte

Zona V. Playa de Famara

3. Como Anexos I, II, III, IV y V a la presente Ordenanza, quedan unidos a la misma los planos en los que se reflejan las ubicaciones de las mencionadas playas y los servicios existentes en cada una. Igualmente se señalan las zonas consideradas de baño exclusivamente debidamente balizadas y las zonas en la que está permitida la práctica de actividades deportivas relacionadas con el Turismo activo. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

ARTÍCULO 65: Servicios de temporada en playas de máxima afluencia.

1. Anualmente el Ayuntamiento de Tegui se solicitará a la Administración competente en materia de Costas la correspondiente autorización para la explotación de los servicios de temporada en las playas tales como:

- a) Hamacas y sombrillas
- b) Salida para elementos náuticos
- c) Embarcadero para embarcaciones de recreo
- d) Escuelas dedicadas a actividades deportivas o de turismo activo
- e) Instalación de elementos hinchables, hidropedales, kayaks, o similares así como el alquiler de dichos materiales o elementos
- f) Cualquier otro que pueda ser objeto de autorización y que el Ayuntamiento de Tegui considere que debe ser objeto de solicitud.

ARTÍCULO 66: Zonas de baño

1. Se considera zona de baño toda la costa que jurídicamente corresponde al Municipio de Tegui se, incluyendo el litoral de las islas del Archipiélago Chinijo.

2. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas y/o identificadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante, así como la pesca a fin de evitar los daños que los elementos utilizados puedan causar en el resto de usuarios.

3. A tales efectos se señalizan las zonas exclusivas de baño en los planos anexos a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 67: Entrada y salida de embarcaciones

1. En las playas en que se encuentre señalizada la entrada y salida de embarcaciones, dichas entradas y salidas se realizarán entre la línea de corcheras y la línea imaginaria que une las boyas situadas al sur de las mismas. La velocidad de acceso en esta maniobra será moderada teniendo en cuenta el riesgo que encarna para los usuarios de la playa.

2. Las zonas de entrada y salida de embarcaciones se señalan en los planos anexos a esta ordenanza.

ARTÍCULO 68: Delimitación de espacios deportivos y de turismo activo

1. Los espacios delimitados para la práctica de los deportes de turismo activo como surf, windsurf, kitesurf, etc., serán los contemplados en el plano anexo a esta ordenanza, que coincidirán con las zonas delimitadas con las correspondientes autorizaciones para la explotación de los servicios de temporada en las playas a tal fin concedidas, en su caso a las escuelas que imparten cursillos de estas modalidades deportivas. En caso de discrepancia entre la concesión otorgada por la Demarcación de Costas y el Plano anexo a esta Ordenanza prevalecerá la delimitación que efectúe la primera.

2. Estos espacios serán señalizados según indique la autorización emitida por el la Demarcación de Costas, mediante la oportuna señalización, así como por una boya en los casos en que las condiciones del medio lo permitan. En la playa de Famara, por sus condiciones naturales, se propondrá a dicha Demarcación su delimitación mediante la colocación de mástiles y/o banderas en la playa, así como carteles informativos, previa autorización de las Administraciones que correspondan, y siempre respetando las determinaciones del Plan de Uso y Gestión del Parque Natural.

3. Los deportistas que practiquen deportes de turismo activo libremente, y no a través de escuelas, utilizarán las zonas indicadas mediante la cartelería y las banderas y/o boyas instaladas al efecto, y deberán acceder única y exclusivamente por la zona balizada al efecto para evitar molestias y/o daños a los demás usuarios de la playa. No se podrá acceder ni permanecer en dichos

canales de entrada y salida sino para acceder o salir del mar.

4. En el caso de la práctica del Kite surf, la boya de delimitación entre kite surf y surf además servirá de referente a los kite surfistas para hacer los giros. No podrán llegar a la orilla más que en las entradas y salidas de tierra.

5. Los deportistas que practiquen windsurf en la playa de las Cucharas utilizarán única y exclusivamente la zona balizada para acceder al campo de regatas.

6. Si bien el uso preferente de la zona es para la práctica deportiva, no será en ningún caso de forma exclusiva

7. No obstante lo anterior el Ayuntamiento de Tegui se podrá delimitar directamente zonas para la práctica deportiva de aquellos deportes que no comporten un uso especial de la playa al no comportar intensidad, peligrosidad ni rentabilidad en atención al artículo 7 de la presente ordenanza.

8. En todo caso se aplicarán las demás determinaciones que sobre servicios de temporada, turismo activo y otras que sean de aplicación, se contengan en la presente Ordenanza.

TÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 69: Competencia y adopción de medidas.

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio trasladar atestado, en su caso al Juzgado de Instrucción de Guardia o Decano de Instrucción, en su caso, o bien proceder a la remisión de las actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la

realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

ARTÍCULO 70: Infracciones.

1. Se consideran infracciones la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

ARTÍCULO 71: Infracciones leves:

Serán infracciones leves las siguientes.

a) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa, que no se consideren graves en el artículo siguiente.

b) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que molesten de forma reiteradas al resto de usuarios y que no se lleven a cabo en zonas libres de la playa.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y lavapies así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal, o la limpieza de enseres en la arena o en el agua que previamente hayan contenido restos orgánicos.

e) La presencia de animales domésticos en la playa, salvo los expresamente autorizados en esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada estival, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. Corresponde al poseedor del animal la responsabilidad estando el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g) La evacuación fisiológica en el mar, en la playa.

h) La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.

i) Pernoctar en las playas.

j) La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, con excepción de la venta ambulante (-totalmente prohibida-) dentro de las playas, y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal, y demás autorizaciones necesarias, en su caso.

k) La realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares, en las playas y lugares anexos, salvo en los expresamente señalados al efecto.

l) En la práctica de actividades de turismo activo se considerará infracción leve el traspasar la zona destinada a la práctica de la actividad asignada para cada una de las modalidades invadiendo una zona no autorizada hasta tres veces por jornada.

m) Cualquier otra infracción a esta Ordenanza Municipal que no esté tipificada como infracción grave o muy grave, en la presente Ordenanza y que resultara ser competencia del Ayuntamiento de Teguiise.

ñ) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidos en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

ARTÍCULO 72: Infracciones graves:

Se conceptúan como infracciones graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja y se advierta por los servicios de seguridad y salvamento, o por el Ayuntamiento, de la prohibición absoluta del baño.

c) Practicar la pesca en lugar o en temporada no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, la realización de pesca submarina, así como la utilización

de cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

d) El preparar o reparar los útiles de pesca en la zona de baño.

e) El arreglo o preparación de pescado en la zona de baño así como el depósito de desperdicios en la misma.

f) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

g) La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.

h) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión.

i) La práctica de actividades deportes náuticos y de turismo activo tales como Surf, Windsurf, Kitesurf, y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza cuando la reiteración en el incumplimiento supere las tres veces en una jornada.

j) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.

k) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.

l) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus Agentes.

La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio público marítimo terrestre.

La venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas, siempre que no se cuente con la preceptiva licencia.

La reiteración de falta leve

m) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

ARTÍCULO 73: Infracciones muy graves:

Se señalan como infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b). El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d.)- La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f). La reiteración de falta grave.

g.) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

ARTÍCULO 74: Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/ 1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

1. Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
2. Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
3. Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

ARTÍCULO 75: Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 76: Concurrencia de circunstancias

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes pautas:

A) Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

1. Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de obtener un lucro.
2. Cuando con la comisión de la infracción se haya obtenido un beneficio cuantificable.
3. Cuando los hechos constitutivos de infracción hayan tenido una trascendencia (o alarma) social y/o sanitaria apreciable.
4. Cuando el culpable cause daño o perjuicios de imposible o difícil reparación o en otro caso no reponerlos o disminuirlos.

B) Circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1. El no haber tenido intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.
2. Haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño o perjuicio causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.
3. No haber cometido infracción anteriormente.
4. Cometer la infracción sin ánimo de lucro y/o sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

C) Concurrencia de circunstancias:

1. Cuando en el hecho constitutivo de la infracción sea apreciable la concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, se procederá a la compensación de unas y otras equitativamente.

Si se trata del mismo número de circunstancias de un lado que del otro, se considerará que al hecho no resultan de aplicación los criterios de los apartados A y B de este artículo.

2. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo. Y, si concurre únicamente una de tales circunstancias, la sanción se aplicará en su grado medio o máximo, según su entidad, la cual será valorada en la concepción global procedimental.

3. La apreciación de dos o más circunstancias atenuantes, podrá determinar, bien la aplicabilidad de la sanción en su grado mínimo, o bien su imposición cuantitativa (no cualificativa) en el grado medio o superior de la correspondiente a la de menos entidad a la infracción administrativa ya calificada (Muy grave-grave; grave-leve). Si sólo concurre una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá dentro del grado mínimo correspondiente a la calificada como tal.

4. Los grados mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una determinada infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados. De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división aludida. El grado medio será desde la cuantía del grado mínimo, hasta la adición a éste del resultado de la división. Y el grado máximo se forma desde contenido final del grado medio, hasta la adición a éste, nuevamente, del resultado de la división antedicha.

ARTÍCULO 77: Responsabilidad.

1. Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas, excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres,

tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal, o en el caso de las escuelas deportivas, los responsables de las mismas en los términos de la presente ordenanza.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos, elementos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción tuviere consigo el animal (tenedor o poseedor).

4. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 78: Procedimiento.

1. El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/ 1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

2. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares,

3. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quien éste delegue.

ARTÍCULO 79: Prescripción de infracciones y de sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses;

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción

se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 80: Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 81: Con carácter general, el incumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ordenanza por los obligados o por los afectados dará lugar a la ejecución subsidiaria y a costa de aquellos por parte del Servicio Municipal correspondiente, según los gastos reales que represente y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no les será de aplicación la misma, rigiéndose, en tal caso, por la normativa anterior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Primera. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada por el Pleno Corporativo de este

Ayuntamiento y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Segunda. Se faculta expresamente a la Alcaldía - Presidencia de este Consistorio para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como a dictar disposiciones complementarias y consecuentes con su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Tercera: En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/88 de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1.341/2007, de 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño, la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (modificada por la Ley 6/2007, de 13 de abril), la Ley 7/1995 de 6 de abril de Ordenación del Turismo de Canarias, el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley de Pesca de Canarias, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 11/1994, de 26 de abril, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la Orden de 29 de octubre de 2007, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, por el que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección de Espacios Públicos en relación con su Limpieza y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y cuantas otras normas legales sean de vigente aplicación.

Teguiise, a doce de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García.









